



Clase de proceso	<b>DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN- ADJUDICACIÓN DE APOYOS</b>
Demandante	Hernán Mauricio Urazán Pérez
Persona con discapacidad	Dallys Zoraida Rodríguez Escárraga
Radicación	50001 31 10 003 2016 00585 00
Asunto	<b>Ordena revisión</b>
Fecha de la providencia	Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la entrada en vigor del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, que regula el procedimiento de Adjudicación de Apoyos, es deber del Juez de Familia determinar si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren de ésta, pues, la normatividad referida eliminó la incapacidad por discapacidad.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 señala que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la mencionada ley, en los procesos que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación proferida con anterioridad a la promulgación de la norma en mención, se deberá realizar de manera oficiosa la revisión del proceso a fin de sustituir la interdicción por medidas de apoyo, de ser el caso.

En el presente asunto, se tiene que mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017 (*Pág. 109 a 111-01CuadernoInterdicción*), se designó como Curadora Definitiva de **HERNÁN MAURICIO URAZÁN PÉREZ** a su amiga, la señora Dallys Zoraida Rodríguez Escárraga.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el legislador en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se

#### **RESUELVE:**

1.- **ORDENAR LA REVISIÓN** de la sentencia del 25 de septiembre de 2017, mediante la cual se decretó en interdicción a HERNÁN MAURICIO URAZÁN PÉREZ, con el fin de determinar si se requiere la adjudicación de apoyos.

2.- **REQUERIR** a **HERNÁN MAURICIO URAZÁN PÉREZ** y a **DALLYS ZORAIDA RODRÍGUEZ ESCÁRRAGA**, en su condición de Curadora Definitiva designada, a través del medio más expedito, a fin de que manifiesten **SI EL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO REQUIERE DE LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiéndoles que cualquier manifestación deberán hacerla llegar al correo institucional: [fam03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam03@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. **Comuníqueseles.**

3.- Para tal efecto, se les concede el término de treinta (30) días, prorrogables a solicitud del interesado, contados a partir del recibo de la notificación efectuada por parte del Despacho.

4.- En el evento en que se requiera la adjudicación de apoyos, deberán especificarse los actos que requieren de tal apoyo y allegar dentro del término anteriormente referido, o de su prórroga, la valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, esto es, de **HERNÁN MAURICIO URAZÁN PÉREZ**, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

5.- Se advierte que, en caso de guardar silencio dentro del término inicialmente concedido, se entenderá que no existe voluntad por parte de **HERNÁN MAURICIO URAZÁN PÉREZ** y **DALLYS ZORAIDA RODRÍGUEZ ESCÁRRAGA** en que se designe apoyo judicial.

6.- **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

7.- Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFIQUESE,**



**CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA**  
Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META) La presente providencia se notificó por ESTADO No. ____059____ del 30-08-2022  AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------